

Granada, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00062 00
Proceso: Restitución

ASUNTO

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia 26 de marzo de 2021 por medio del cual negó el recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero del 2021, por medio del cual negó la solicitud de pérdida de competencia consagrado en el artículo 121 del C.G del P

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G. del P., por no haberse proferido el fallo dentro del lapso que establece la anterior disposición normativa.

En auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dispone negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, por lo que la parte actora presentó recurso de apelación, siendo negado el mismo por improcedente en auto del 26 de marzo de 2021.

Posteriormente la parte actora interpone recurso de reposición y solicitó la expedición de copias para surtir el recurso de queja, argumentando que el presente asunto debe dársele trámite como si se tratara de un proceso de menor cuantía, máxime si se tiene en cuenta que la causa alegada dentro del proceso no solo corresponde a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento sino debido a varias situaciones por las cuales se esta solicitando la terminación del contrato de arrendamiento.

En auto del 7 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) no repone la decisión tras considerar que se trata de un proceso de única instancia y las providencias que se profieran al interior del proceso no son susceptibles del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del C.G. del P., establece la procedencia del recurso de queja, así: *“Cuando el juez de **primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Ahora bien, en materia civil el artículo 9 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 31 de la Constitución política dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley

establezca una sola, sin que ello conlleve a la afectación de los derechos fundamentales entre ellos el de igualdad, como sucede con los procesos de única instancia, Sobre este tema se ha dicho lo siguiente:

“Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19] , como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [20] . Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”¹

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto que con el recurso de queja se pretende que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado por el juez de **primera instancia**, también lo es que existen asuntos que no cuentan con el principio de doble instancia como son los procesos de única instancia, situación que se deja entrever en los numeral 1 y 2 del artículo 321 del C.G. del P., al establecer que la procedencia del recurso de apelación es frente aquellas sentencias y algunos autos proferidos en primera instancia.

En el caso de autos, la parte actora aduce que el presente asunto trata de un proceso de menor cuantía en el que es procedente el recurso de alzada, por ende, la decisión que negó la nulidad por perdida de competencia del artículo 121 del C.G. del P., es susceptible de dicho recurso, máxime si se tiene en cuenta que la causal de incumplimiento del contrato no solo corresponde a la mora en los cánones de arrendamiento sino a otras más lo que demuestra según la parte actora que no se le puede dar el trámite de única instancia

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente se observa que desde que presentó la demanda de restitución de inmueble arrendado

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2013.

se dejó claro que la misma debía dársele el trámite de única instancia, ello en razón a que la parte actora así lo hizo saber en el escrito de subsanación cuando corrigió el yerro de la cuantía que se había indicado en el auto inadmisorio de la misma, lo que conllevó que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) conociera del asunto y le imprimiera el correspondiente trámite para esta clase de procesos.

Ahora bien, el hecho que manifieste que varias son las causales que motivaron la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento, sin que sea exclusivamente la mora en los cánones de arrendamiento, dicha situación no conlleva o implica que al proceso deba dársele un trámite como si se tratara de un proceso de menor cuantía, mas aun cuando al interior del proceso la parte actora se ha ajustado a las reglas del proceso verbal sumario, solo que en el momento que le es desfavorable la decisión del 26 de marzo de 2021 es que pretende indicar otra cosa a la que realmente señaló previo admitir la demanda.

Por lo tanto, se tiene que no fue caprichosa la providencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de marzo de 2021, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, en el que el legislador no estableció el principio de la doble instancia, razón por la cual este despacho declarará bien denegado el recurso de apelación

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), conforme se expuso anteriormente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de queja, propuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), la decisión proferida, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b8f3f69a2c875d0271e2d55fa7cc50fcfbc0b268bc8e1a4134082d77d6
afb1**

Documento generado en 17/06/2021 04:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00080 00

Proceso: Restitución

Sería el caso de resolver sobre la admisión de la demanda de restitución de tenencia promovida por BANCO OCCIDENTE, contra VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. no sin antes se observa que la demandada se encuentra adelantando actualmente un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, lo que conlleva a que este Despacho no asuma el conocimiento de este asunto, como pasa a verse bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (Lo resaltado fuera del texto original).

Al proceso se allegó copia del auto de fecha del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad demandada ante la Superintendencia de sociedades, así que, conforme a la anterior normatividad y en atención a la naturaleza de este asunto en el que se pretende la terminación de un contrato de leasing, siendo un crédito que debe tenerse en cuenta en los procesos de reorganización, no se asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y se dispondrá la remisión del expediente ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA** (Meta).

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias por las razones expuestas en este proveído.

SEHUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para que se han tenidas en cuenta dentro del proceso de reorganización empresarial que adelanta **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.** Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139926ae5751cac5d1741f7267bff5106ff2a5b89238f8b45d2dd4b69211e137

Documento generado en 17/06/2021 04:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00068 00
Proceso: Ejecutivo S

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la demandado ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- b. Ajuste el poder, con la norma procesal vigente del C.G.P.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito en mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0fd1d5898e2595720c3be1aa659d7122fd81c4d3e6f36a7153a2a6a1
0ae3690**

Documento generado en 17/06/2021 04:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00074 00

Proceso: Restitución

Sería el caso de resolver sobre la admisión de la demanda de restitución de tenencia promovida por BANCOLOMBIA S.A, contra VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. no sin antes se observa que la demandada se encuentra adelantando actualmente un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, lo que conlleva a que este Despacho no asuma el conocimiento de este asunto, como pasa a verse bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que: *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (Lo resaltado fuera del texto original).

Al proceso se allegó copia del auto de fecha del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad demandada ante la Superintendencia de sociedades, así que, conforme a la anterior normatividad y en atención a la naturaleza de este asunto en el que se pretende la terminación de un contrato de leasing, siendo un crédito que debe tenerse en cuenta en los procesos de reorganización, no se asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y se dispondrá la remisión del expediente ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA** (Meta).

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias por las razones expuestas en este proveído.

SEHUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para que se han tenidas en cuenta dentro del proceso de reorganización empresarial que adelanta **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.** Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a9f2974cccab072df8be765c1c833d3eb2ffa4dc86a4be6c74002fb3a9ef82

Documento generado en 17/06/2021 04:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00077 00

Proceso: Ejecutivo H

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Indique las sumas por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago.
- b. Aclare los intereses moratorios y remuneratorios, indicando desde que fecha a que fecha se hacen ejecutables y que tasa es la aplicable al caso.
- c. Ajuste las pretensiones que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- d. Allegue certificados de libertad y tradición del bien objeto de embargo, no superior a los 30 días.
- e. Señale la cuantía del asunto.
- f. Informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada MARIA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- g.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado VICTOR MANUEL BOTERO GALLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

3.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, en mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc32ce9207f475ebb0a2b05c361bc88f5280df281f03b51d0f8824de7fe6639
0**

Documento generado en 17/06/2021 04:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00078 00
Proceso: Reivindicatorio

Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Allegue avalúo catastral por el IGAC del bien inmueble objeto de reivindicación.
- b. Aclare la cuantía del asunto.
- c. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., adecúese el juramento estimatorio discriminando los conceptos que componen los frutos naturales y civiles solicitados por la parte demandante.
- d. Arrime el certificado de libertad y tradición del bien, no superior a los 30 días.
- e. Allegue el dictamen pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., e incorpórese plano topográfico de la partición allegada.
- f. Allegue la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 38 ley 640 de 2001).
- g. Arrime la parte demandante todos los documentos y las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.
- h. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado WILSON ARTURO CUBILLOS VELASQUEZ, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado JUAN JOSE CHIQUITO BARCO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11975879cc027401f899a5bc2c4e1e144ee1f0b586d71fcf2fba45c9eb243f08

Documento generado en 17/06/2021 04:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00079 00

Proceso: Resolución de Contrato

Reunidos los requisitos de ley, se admite la anterior demanda declarativa verbal de RESOLUCION DE CONTRATO, promovida por RAUL IVAN ROBAYO ALMANZA y GLADYS PARRA contra JOSE ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCIA DURAN.

De ella córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 369 del C. G. del P. Súrtase la notificación a la demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliarias 236-87450, 236-87449 y 236-87446

Reconózcase personería jurídica para actuar a la profesional del derecho LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, como apoderada judicial de la parte actora conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf32ac1a9f8573c25e0730e7bc47a5528b9c6a2ded81e179ed274e76
5b76e7a**

Documento generado en 17/06/2021 04:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**